



VISTO:

El Expediente N° 2026-0002658, que contiene la Nota Informativa N° D000535-2026-UIHS-HLEV emitida por la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios, la Nota Informativa N° D000193-2026-UF-HLEV emitida por la Unidad de Finanzas, el Informe N° D000050-2026-UA-HLEV emitida por la Unidad de Abastecimiento, el Memorándum N° D000614-2026-OPPM-HLEV emitido por la Jefa de la Oficina de Planeamiento Presupuesto y Modernización y el Informe N° D000049-2026-OAJ-HLEV emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 295 se aprobó el Código Civil Peruano, el cual establece la figura jurídica de la acción por enriquecimiento sin causa en su artículo 1954, que señala *"aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*;

Que, mediante carta presentada ante la mesa de partes del Hospital de Lima Este Vitarte, con fecha 05 de febrero de 2026, el proveedor **CORPORACION NET COM S.A.C.**, solicita el reconocimiento de deuda, por el Servicio de Lavado y Planchado de Ropa Hospitalaria brindado a la entidad, entre el 23 de diciembre de 2025 al 19 de enero de 2026, por un importe total de S/ 119,790.83 soles;

Que, mediante **NOTA INFORMATIVA N° D000535-2026-UIHS-HLEV**, de fecha 06 de febrero de 2026 la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios remite la conformidad del Servicio de Lavado y Planchado de Ropa Hospitalaria prestado por la empresa **CORPORACION NET COM S.A.C.**, a la entidad, correspondiente al periodo comprendido entre 23 de diciembre de 2025 al 19 de enero de 2026;

Que, mediante **NOTA INFORMATIVA N° D000193-2026-UF-HLEV**, de fecha 11 de febrero de 2026, la Unidad de Finanzas, comunica que *"no se ha realizado ni se encuentra registrado ningún pago total ni parcial a favor de CORPORACION NET COM SAC en el periodo señalado por el importe de S/119,790.83 (Ciento diecinueve mil setecientos noventa y 83/100)."*

Que, mediante **INFORME N° D000050-2026-UA-HLEV**, de fecha 12 de febrero de 2026, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento del Hospital de Lima Este - Vitarte, otorga opinión favorable para el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, a favor de la empresa **CORPORACION NET COM S.A.C.**, por un total de S/ 119,790.83 soles, por el Servicio de Lavado y Planchado de Ropa Hospitalaria, brindado a la entidad, entre el 23 de diciembre de 2025 al 19 de enero de 2026;

Que, mediante **MEMORANDUM N° D000614-2026-OPPM-HLEV**, de fecha 18 de febrero de 2026, la Oficina de Planeamiento Estratégico, Presupuesto y Modernización, otorga disponibilidad presupuestal por el importe de S/ 119,790.83 soles;

Que, mediante Informe N° D000049-2026-OAJ-HLEV de fecha 19 de febrero de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Lima Este Vitarte, concluye con opinión favorable para el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, a favor la empresa **CORPORACION NET COM S.A.C.**, por un total de S/

119,790.83 soles, por el Servicio de Lavado y Planchado de Ropa Hospitalaria, brindado a la entidad, entre el 23 de diciembre de 2025 al 19 de enero de 2026, correspondiendo seguir con el trámite correspondiente;

Que, de conformidad con la Opinión N° 037-2017/DTN, vertida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE: “(...), *si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aún cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*”;

Que, asimismo la Dirección Técnico Normativa (DTN) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en su Opinión N° 007-2017/DTN, señala lo siguiente:“(...) *la Entidad podría reconocer al proveedor las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que los vincule, optando por reconocerlo de manera directa o esperar a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa, decisión que la entidad debería adoptar consultando, preferentemente, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto*”.

Que, efectivamente se evidencia de los actuados, que el mismo cuenta con los respectivos informes favorables tanto de la Unidad de Abastecimiento como de la Oficina de Asesoría Jurídica, por lo que correspondería emitir el presente acto resolutivo, reconociendo la deuda pendiente por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa **CORPORACION NET COM S.A.C.**, por un total de S/ 119,790.83 soles;

Que, es importante precisar que como se puede observar el procedimiento de enriquecimiento sin causa no resulta ser un procedimiento regular, por cuanto lo regular sería cumplir con la prestación inmersa en una orden de compra y/o servicio derivado de un proceso de adquisición regular; sin embargo, lo que se evidencia es que no se ha procedido de esta forma, generado presuntamente por el actuar cuestionable de algunos funcionarios y/o servidores, lo que amerita el deslinde de responsabilidades;

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Jefe de la Unidad de Finanzas y el Jefe de la Unidad de Abastecimiento del Hospital de Lima Este – Vitarte, y;

Que, de conformidad con el Código Civil Peruano, y demás normas aplicables;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER a favor de la empresa **CORPORACION NET COM S.A.C.**, el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, derivado por la efectiva prestación del Servicio de Lavado y Planchado de Ropa Hospitalaria para la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios, brindado a la entidad durante el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2025 al 19 de enero de 2026, por un total de S/ 119,790.83 soles.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que la Unidad de Abastecimiento y la Unidad de Finanzas, en el marco de sus funciones y competencias, realicen las acciones administrativas necesarias para el pago efectivo del servicio descrito precedentemente.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copias de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, con la finalidad, de que se determine las responsabilidades a que hubiera lugar.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR al Responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente Resolución en el portal institucional web.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente

JOHN ANTHONY HORNA GARCIA
JEFE DE OFICINA
OFICINA DE ADMINISTRACION
HOSPITAL DE LIMA ESTE - VITARTE

JHG
cc.: OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
UNIDAD DE FINANZAS
OFICINA DE PLANEAMIENTO PRESUPUESTO Y MODERNIZACION
DIRECCION GENERAL
PORTAL DE TRANSPARENCIA
UNIDAD DE INGENIERIA HOSPITALARIA Y SERVICIOS